

pendientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

25. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los Reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

26. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, con el fin de que éste decida acerca de la apertura del tramo á la explotación. Si el informe fuere favorable, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorizará desde luego la explotación.

En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, señalando la causa de la negativa; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ó otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27. Las vías férreas que en adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. La Empresa, á su vez, bajo las mismas condiciones, tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con la del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec y la facultad de poder circular sus trenes sobre las líneas del mismo ferrocarril.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase. tres centavos.
Segunda clase. dos centavos.
Tercera clase. uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida.

Primera clase. seis centavos.
Segunda clase. cuatro centavos.
Tercera clase. tres centavos.

Equipajes en trenes de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos.

Los fletes serán siempre proporcionales á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías, y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Para transporte de animales, vehículos, jo-

yería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenes.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Compañía ó compañías podrán cobrar además lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 35.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitan por las líneas de la Compañía no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia

ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

28. Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de trescientos kilómetros y que se exporten por el puerto que sirva de término á la línea en el Golfo, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas para flete de mercancías en los ramales que construya la Empresa, sin subvención, á que se refirió el art. 18, serán las siguientes:

Primera clase, ocho centavos.
Segunda clase, seis centavos.
Tercera clase, cuatro centavos.

La anchura y sistema de tracción para los mismos ramales, se fijará de acuerdo con la Empresa.

29. La Compañía ó compañías, tendrán facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 27 y en el siguiente.

30. Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresada en el art. 27, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa. Después de los quince años, si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento, las que contiene el art. 27.

31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para el servicio de express, así como para los objetos ó efectos que, por no deber pruden-

cialmente sujetarse á las cuotas detalladas en el artículo 27 tengan que pagar otras mayores ó menores.

32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie, de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa, con una anticipación de treinta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

34. La distribución de las tres clases se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1° de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase. Las clases para pasajeros podrán reducirse á las de segunda y tercera de la tarifa.

35. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

36. La Empresa transportará gratuitamente, por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la

Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir, en ningún caso, como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la Capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por este Contrato se imponen á dicha Empresa.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses después

de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

41. La Empresa ó Empresas tendrán su domicilio principal en la ciudad de México ó en la de Veracruz, á su elección, sin perjuicio de los demás que establecieron en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses; residirá en México una parte de su dirección, compuesta del número de directores que designe la Empresa, hasta el de siete, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo, y los demás por la Empresa. Esta Junta, así como la parte de la dirección que se estableciere en el exterior, tendrán los poderes y ejercerán las funciones que respectivamente les fueren concedidas por los Estatutos y por la Junta general de accionistas.

42. Los representantes del Gobierno podrán residir en México ó en el extranjero, y tendrán las mismas facultades, prerrogativas y emolumentos que los demás miembros de la Junta Directiva en que desempeñaren sus funciones.

43. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación.

44. Para los trabajos de construcción, el Ejecutivo podrá nombrar un inspector, que será pagado por el Erario Federal.

45. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

46. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridos por la Empresa ó Empresas, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles y materiales, y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propie-

dad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que con arreglo al artículo 18 hubiere devengado por los kilómetros construidos, subsistiendo en la porción ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones y derechos que con relación á estas líneas establece este Contrato.

48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los Agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verdadero y exacto, un informe que con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

XIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar la Empresa á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos de toda la línea dentro del plazo señalado en el artículo 4º

II. Por no ejecutar la construcción de la línea en los plazos fijados en el artículo 5º

III. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

51. Si se declarase la caducidad en virtud de las fracciones I y II del artículo que precede, perderá la Empresa el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y el derecho á percibir la subvención correspondiente según el artículo 18.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quienes se traspasa la concesión que hubiere caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

52. Si la caducidad fuere causada por haber la Empresa enajenado, traspasado ó hipotecado sus derechos y propiedades á un Gobierno extranjero, ó por admitirlo como

socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por transcurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotación de la vía, y entrará desde luego la Nación en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnización de ninguna especie.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

53. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

54. El Gobierno de la República se obliga á no dar subsidio alguno bajo la denominación de subvención, réditos ó cualquiera otra, á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinte leguas á cada lado de la que es objeto del presente Contrato.

55. La Empresa no podrá traspasar ni enajenar, en todo ó en parte, las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin previa autorización del Gobierno Federal, siendo nula y de ningún valor toda estipulación de traspaso ó enajenación que se hiciere sin este requisito.

56. El depósito de veinte mil pesos en títulos de la Deuda pública, constituido en el Banco Nacional de México para garantizar la construcción de la línea de Oaxaca á Tehuantepec ó un puerto del Estado de Oaxaca, garantizará en lo sucesivo la construcción de las líneas materia del presente Contrato, y será devuelto al concesionario á la termi-

nación de la línea á satisfacción del Gobierno.

México, Febrero veintiocho de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena. G. H. Hewett.—P. P. Harry V. R. Road.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Diaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 28 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

NÚMERO 14,370

Marzo 1º de 1898.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.*—Da instrucciones á los interventores de Bancos para la firma de los billetes de valor inferior á \$10.

Con frecuencia solicitan los Bancos establecidos en la República, y autoriza esta Secretaría, que la Oficina impresora grave los timbres correspondientes en algunas cantidades de billetes, dentro del límite que fija para la emisión la primera parte del art. 16 de la ley general de Instituciones de Crédito; pero como es necesario cuidar de que la circulación en ningún caso exceda de la cantidad determinada en la segunda parte del propio artículo, el Presidente de la República se ha servido disponer, se prevenga á los interventores de los Bancos que, por regla general, no autoricen con su firma los billetes de \$10, sino á medida que puedan ponerse en circulación por guardar la proporción legal con la existencia en efectivo ó en barras de oro ó de plata, teniendo en cuenta que al monto de la circulación debe agregarse el importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días.

Sin embargo, para no entorpecer las operaciones de los Bancos, esta propia Secretaría podrá concederles, cuando así lo soliciten, que los interventores firmen desde lue-

go los billetes de que se trata, aunque por el momento no puedan ser puestos en circulación, siempre que los Bancos consientan en que sean depositados en una caja con dos llaves, de las cuales conservará una en su poder el Interventor, á fin de que sólo con su concurrencia y de acuerdo con el Gerente ó Director, se tomen los billetes que se vayan necesitando, y puedan ser retirados los que no deban lanzarse á la circulación por deficiencia de la garantía metálica exigida por la ley.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Febrero 25 de 1898.—*Limantour.*—Al Interventor del Banco....

NÚMERO 14,371.

Marzo 1º de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Francisco L. Cantú y E. H. Remps, por un aparato para elevar líquidos, arenas, granos, etc., que denominan "El Zenit."

NÚMERO 14,372.

Marzo 1º de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Henry Law Webster, por mejoras introducidas en taladros de punta de diamante.

NÚMERO 14,373.

Marzo 1º 1898.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Francisco J. Fournier, por un procedimiento para beneficiar el oro.

NÚMERO 14,374.

Marzo 2 de 1898.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Indica cómo deben suscribirse las relaciones mensuales de inútiles que deben remitir los Jefes de los Cuerpos.

Circular núm. 207.

En virtud de la consulta hecha por el Director del Hospital de Instrucción sobre si las relaciones mensuales de inútiles que deben remitir los Jefes de los Cuerpos conforme á lo dispuesto en circular núm. 203, de fecha 9 de Febrero próximo pasado, en lugar de las de tercio de año que previene la fracción III del art. 443 de la Ordenanza General del Ejército, deben ser suscritas por dos médicos militares, ó basta sólo la firma del médico comisionado en cada Cuerpo; el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que en las plazas donde halla dos ó más médicos militares, vengán dichas relaciones certificadas por dos de ellos, y que cuando se trate de Cuerpos aislados, baste sólo la del médico que esté comisionado en ellos, certificándose en este caso por el General Jefe de la Zona ó Jefe de Armas, no haber en esa plaza más que un solo médico militar.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 2 de 1898.—P. O. D. S.: *Alejandro Pezo*, Oficial Mayor interino.—Al. . . .

NÚMERO 14,375.

Marzo 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Joseph Kithcart Clark, por ciertos perfeccionamientos en aparatos para moler ó pulverizar substancias minerales ó de otra clase.

NÚMERO 14,376.

Marzo 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de George Austin Schroter, por

un procedimiento para extraer metales preciosos de minerales y productos metalúrgicos.

NÚMERO 14,377.

Marzo 3 de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Dispone que los empleados del timbre obsequien las órdenes de la Jefatura en los asuntos que interesen á la Hacienda Pública.

“Hoy se dice al Jefe de Hacienda en el Estado de Chihuahua, lo que sigue:—He dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. fecha 16 del corriente, número 2,060, en que inserta las comunicaciones cambiadas entre esa Jefatura de Hacienda y el principal de la renta del timbre en esa ciudad, sobre la comisión que le dió el agente del mismo en Aldama, para intervenir en la compra de caballos para el ejército á que se refiere, y el mismo Supremo Magistrado se sirvió acordar: que los empleados de la renta del timbre deben obsequiar las órdenes de la Jefatura en todos los asuntos que interesen á la Hacienda pública y en que los Jefes de Hacienda no puedan intervenir personalmente, bajo el concepto de que tales órdenes, aun cuando no sean relativas á negocios de nacionalización, se comunicarán á los subalternos por conducto del Administrador principal respectivo, y sólo se librarán directamente en casos urgentes que no admitan demora, cuidando de transcribir inmediatamente la orden correspondiente al Administrador principal para su conocimiento y demás efectos.—Lo que digo á vd. en contestación y como resultado de su oficio citado.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.”

Lo inserto á vd. con los propios fines.

México, Marzo 3 de 1898.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en....

NÚMERO 14,378.

Marzo 3 de 1898.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Interpreta el art. 21 de la Ordenanza del Ejército.

Circular núm. 208.

Para aclarar las dudas que han surgido en algunas Jefaturas militares, respecto á que el art. 3º del Decreto de 10 de Junio de 1869 previene se admitan los reemplazos de 18 á 35 años de edad, y el art. 21 de la Ordenanza en vigor, amplía la edad hasta de 45 años, el Presidente de la República se ha servido acordar, que estos últimos límites son los que se deben tomar como normas para la admisión de los referidos reemplazos, por ser la Ordenanza General del Ejército en vigor la que ha de tenerse en cuenta.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Marzo 3 de 1898.—*Berrionábal*.—Al. . . .

NÚMERO 14,379.

Marzo 10 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Hipólito David, por un molino automático para moler maíz y toda clase de granos, al cual denomina “El Sol Mexicano.”

NÚMERO 14,380.

Marzo 10 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de José Jonvella, por una máquina para raspar henequén, sin cadenas y sin cable.

NÚMERO 14,381.

Marzo 14 de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Interpreta el inciso B de la frac. V de la tarifa de la ley del timbre.

Circular núm. 270.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del actual, me dice:

“Con esta fecha se dice al juez de 1ª instancia de Sayula, Estado de Jalisco, lo que sigue:—Con la debida atención se ha impuesto el Presidente de la República de la consulta de vd., fechada en 29 de Diciembre último, y el mismo Supremo Magistrado se ha servido resolver: que el reintegro de que habla en su inciso B la frac. 5ª de la tarifa de la ley del timbre, procede: 1º Cuando el litigante declarado pobre, sea actor ó demandado, obtiene fallo favorable de que le resulta provecho pecuniario ó utilidad susceptible de estimarse pecuniariamente. 2º Cuando la sentencia pronunciada en favor del mismo litigante condena en costas á la parte contraria. 3º Cuando no obstante la habilitación de pobreza, el actor ó demandado á quien se hubiere concedido tenga bienes suficientes para sufragar el importe de las estampillas que haya debido emplear, obtenga ó no fallo favorable.—Lo comunico á vd. en respuesta á su mencionada consulta.—Lo transcribo á vd. para su conocimiento.”

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos.

México, Marzo 14 de 1898.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en....

NÚMERO 14,382.

Marzo 15 de 1898.—Acuerdo de la Secretaría de Fomento.

REGLAMENTO

PARA LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA EXPOSICIÓN UNIVERSAL INTERNACIONAL QUE SE CELEBRARÁ EN PARÍS EN 1900.

CAPITULO I.

Bases Generales.

Art. 1. Invitada la República Mexicana á tomar parte en la Exposición Universal Internacional que se verificará en París, en el año de 1900, y aceptada dicha invitación por el Gobierno, á nombre de la Nación, el concurso de ésta se realizará por medio de la acción combinada del elemento oficial y el de los expositores particulares.

2. La Exposición Mexicana en París se arreglará de acuerdo con los reglamentos y